

REGLAMENTO EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. -El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local y ordenanza fiscal vigente.

ARTICULO 2°. -El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados, en las condiciones que este Reglamento establece.

ARTICULO 3°. -Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la administración municipal. Innovaciones y modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para reestablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

ARTICULO 4°. -La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, de las condiciones de la concesión y de este Reglamento y, en especial, al pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y al uso del agua para el fin y forma concedidos.

ARTICULO 5°. -Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

ARTICULO 6°. -En caso de no ser los propietarios de los inmuebles los solicitantes de la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo en cualquier momento el Ayuntamiento exigirles que acrediten haber cumplido con dicha obligación. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II

DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

ARTICULO 7°. -La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

ARTICULO 8°. -Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar por motivo del servicio.

ARTICULO 9°. -Si el abonado no reside en la localidad, deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento, den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

ARTICULO 10°. -Las dimensiones de las tomas serán las estándar en el municipio. Si se desean instalar de dimensiones que diverjan de éstas, se especificará en la solicitud de la concesión razonándose las causas de ello.

ARTICULO 11°. -Las concesiones serán por tiempo indefinido, siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la ordenanza, en el presente Reglamento y lo especificado en la póliza. Por su parte, el abonado puede en cualquier momento renunciar al suministro, previo aviso, por lo menos en el día anterior al fin de un trimestre natural, al objeto de que en el día primero del trimestre siguiente se proceda al corte en el suministro y a la formalización de liquidación definitiva cuyo pago extinguirá la vigencia de la póliza.

ARTICULO 12°. -Cada concesión irá aneja a una finca o servicio, sin perjuicio de que existan varias tomas para el mismo inmueble y concesión, liquidándose por unidad de conexión. Cuando un inmueble disponga de varias viviendas, el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

ARTICULO 13°. -Los concesionarios se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1.-usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.

2.-Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.

3.-Usos industriales.

4.-Usos especiales (obras y similares).

5.-Usos oficiales.

6.-Servicios que, siéndole de competencia municipal, tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de reglamentos u ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que, en especiales circunstancias, redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando no hubiera sido solicitada la prestación de éstos por los interesados.

ARTICULO 14°. -Se entiende por usos domésticos, todas las aplicaciones que se dan en agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se considerará dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas... en domicilios particulares.

ARTICULO 15°. -Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, cualquiera que sea la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos, se considerarán también como industriales no sólo las instalaciones en locales o establecimientos

independientes sino aquéllas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías...

En este último caso, las concesiones para usos industriales, llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, , o por una sola instalación y contador, deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

ARTICULO 16°..-Las concesiones para usos especiales vendrán dadas por el alcalde, en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto, las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos, y cuando la utilización vaya a ser por un máximo de quince días, podrá concederse a tanto alzado, según tarifación fijada en la ordenanza; todo ello sin perjuicio del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Dichas concesiones también podrán concederse por tener finalidad de atención a servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

ARTICULO 17°..-El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiéndoa la forma y finalidad del servicio, la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TITULO III

CONDICIONES DE LA CONCESION

ARTICULO 18°..-Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 16.

ARTICULO 19°..-Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedándo prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

ARTICULO 20°..-Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el artículo 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso, los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario, estarán de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 21°..-De existir urbanizaciones en el municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la comunidad de propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización, debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le correspondan.

ARTICULO 22°..-Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 23°..-Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

ARTICULO 24°..-Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedándo obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo trimestralmente establecido, y/o lectura del contador, según proceda. En el caso además, que hubiera necesidad de restringir el servicio por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se les restrinja el servicio.

TITULO IV

OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION

ARTICULO 25.-El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas como en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controlados, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En caso de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro, y para reestablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieren causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

ARTICULO 26°..-Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del

agua hasta el contador, se harán con autorización municipal, y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento puede dictar normas de carácter general para la seguridad y buen funcionamiento del servicio. En todo caso, se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

ARTICULO 27º..-Todas las obras a ejecutar por los usuarios y que afecten incluso potencialmente al servicio serán solicitadas por escrito con una antelación mínima de quince días, siendo de cuenta del solicitante el coste de las mismas y el de reposición a la situación óptima de aquéllas.

ARTICULO 28º..-El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida, con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas.

ARTICULO 29º..-Si al ir a realizar la misma estuviera cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo de la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado en el exterior de la finca y cuya lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional del Ayuntamiento, aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador, que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador, y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

ARTICULO 30º..-La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmándo el libro correspondiente.

ARTICULO 31º..-Si al hacer la lectura, o durante las visitas de inspección, se detecta avería en el contador, se requerirá al propietario para su inmediata reparación, dándole un plazo de un mes para que así lo haga. Caso de no hacerlo, el Ayuntamiento tiene la facultad de proceder al corte en el suministro sin más aviso ni requerimiento. Mientras dure la avería, se calculará el consumo promediando el de los meses anteriores, y en su caso, con el mismo mes del año anterior multiplicado por 1,5. En los casos de no reparar el contador en el plazo fijado se le cobrará el triple de lo que normalmente consume, calculado el consumo normal según la fórmula anterior y sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro discrecionalmente por el Ayuntamiento.

ARTICULO 32º..-Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados.

ARTICULO 33º..-Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V

TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

ARTICULO 34º..-Las tarifas se señalarán en la ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente procede.

El impuesto del valor añadido (IVA) se añadirá y será siempre a parte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario.

ARTICULO 35º..-El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará en las dependencias municipales o por ingreso en las entidades bancarias donde el Ayuntamiento sea titular de cuentas o libretas.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el periodo voluntario, se cobrarán por vía de apremio, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

ARTICULO 36º.-A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el alcalde podrá decretar el corte del suministro. Notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la autoridad gubernativa y se procederá al corte del suministro, cuya rehabilitación llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI

INFRACCIONES Y PENALIDADES

ARTICULO 37º..-El que usare de este servicio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitada una acometida de uso de varias viviendas, habiéndolo abonado los derechos de una sólo, alternativamente podrá ser sancionado, a discreción del Ayuntamiento:

-Imponiéndole una multa equivalente al triple de los derechos de acometida adeudados, más el agua consumida, sin perjuicio de las

responsabilidades, incluso de tipo penal, a que diera lugar.

-ó cualquier toma no regularizada, regularizada pero sin contador, o instalada sin haber obtenido la preceptiva concesión previa, que sea advertida por el personal municipal o cualquier otro medio suficiente, quedará condenada de forma inmediata, durante cinco años y con pérdida de los derechos abonados de acometida a las redes. Transcurridos los cinco años citados, si el usuario desea recuperar la toma deberá volver a abonar las tarifas vigentes en el momento en el que solicite la recuperación.

ARTICULO 38°.- El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variación del uso de la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa. En caso de reincidencia será castigado con igual sanción con pérdida de la concesión, debiendo abonar nuevos derechos de acometida si quiere su rehabilitación.

ARTICULO 39°.- La utilización del agua a uso distinto del fijado en la concesión se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

La utilización de agua para un uso distinto del establecido por el Ayuntamiento en bienes inmuebles no destinados a vivienda, implicará la condena de forma inmediata de la toma, durante cinco años y con pérdida de los derechos abonados de acometida a las redes. Transcurridos los cinco años citados, si el usuario desea recuperar la toma deberá volver a abonar las tarifas vigentes en el momento en el que solicite la recuperación.

ARTICULO 40°.- Las defraudaciones de agua, en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal, serán perseguidas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad civil es compatible con la penal.

ARTICULO 41°.- En los casos previstos en el artículo anterior, para la denuncia ante la jurisdicción competente, se procederá al corte en el suministro y levantar acta dando constancia de los hechos. El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo, habrá que reparar los desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada por el Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con el pago de nuevos derechos de acometida.

ARTICULO 42°.- Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

ARTICULO 43°.- Todas las multas e infracciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente procediéndose de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

ARTICULO 44°.- El Ayuntamiento, por resolución de la alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro a cualquier abonado que infrinja las normas del presente reglamento.

ARTICULO 45°.- Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

ARTICULO 46°.- Todas las reclamaciones relacionadas con este servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, ya que en caso distinto no serán admitidas. Para resolver estas reclamaciones queda facultada la alcaldía, quien resolverá, por decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

ARTICULO 47°.- El presente Reglamento que consta de cuarenta y siete artículos, comenzará a regir desde el 1 de enero de 1991 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto en cuanto no se apruebe su modificación o derogación. Fue aprobado en sesión de 29 de noviembre de 1990.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1ª) a/ Establecer un periodo transitorio, que finalizará el 31 de marzo de 1995, para que todos los usuarios del servicio que tengan tomas de agua sin declarar las regularicen pasándolas a inscribir por el Ayuntamiento, en un censo que se formalizará al efecto. b/ Establecer un segundo periodo transitorio, del 1 de abril al 31 de mayo de 1995, para que todos los usuarios con tomas sin contador, instalen dicho instrumento de medición en las mismas.

2ª) Finalizados dichos periodos transitorios, cualquier toma no regularizada o declarada que habiendo incumplido la obligación de instalar contador, sea advertida por el personal municipal, quedará condenada de forma inmediata, durante cinco años y con pérdida de los derechos abonados de acometida a las redes. Transcurridos los cinco años citados, si el usuario desea recuperar la toma deberá volver a abonar las tarifas vigentes en el momento en el que solicite la recuperación. Dicha sanción, por tan infracción, queda así mismo añadida, como alternativa, a resolver discrecionalmente por el Ayuntamiento, al régimen de sanciones previsto en el artículo 37 del Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Ayuntamiento está facultado a, discrecional y excepcionalmente, ante situaciones de emergencia, sequía... establecer las restricciones temporales al servicio que estime convenientes, bien mediante cortes en el suministro o penalizaciones económicas, siendo suficiente para el establecimiento de las mismas acuerdo plenario en tal sentido y difusión del mismo vía bandos de alcaldía.

Paniza, 01 de enero de 1995
ALCALDE-PRESIDENTE